ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Toluca, Estado de México, siendo las **doce horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **********, estando en audiencia pública **Itzel Alejandra Martínez Arriaga**, Jueza Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, asistida de la Secretaria **María Guadalupe Medina Ortega**, que da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de quien legalmente las represente.

Enseguida, la Secretaria da lectura de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas, en atención a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."***.

No obstante, se hace constar que, en autos del presente juicio de amparo, la autoridad responsable es la siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	Omisa, se presume cierto.

Concatenado a lo anterior, la Secretaria **certifica:** que la autoridad responsable a pesar de estar debidamente notificada desde veintiocho de octubre del año en curso, del auto por el que se le requirió su informe justificado, a la fecha de la celebración de esta audiencia no lo rindió.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636e6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante que, a la fecha se encuentra transcurriendo el término aludido en el artículo 117 de la Ley de Amparo para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, procédase a resolver el presente juicio, toda vez que atendiendo la naturaleza del acto reclamado, el sentido de la sentencia no causará afectación a la parte quejosa, por el contrario, al alegar una dilación, la resolución le beneficia.

Porque, como se estableció, dada la naturaleza de la omisión reclamada, se concluye que postergar por más tiempo la resolución del presente asunto contribuiría a dañar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que es precisamente lo que reclama la persona quejosa); por tanto, este Órgano Jurisdiccional debe preferir la resolución del conflicto sobre los formalismos innecesarios, aunado al sentido de la presente resolución.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636a6633000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

La Jueza acuerda: téngase por hecha la relación de constancias; y, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, **téngase por cierto el acto que se le reclama** a la autoridad responsable omisa en el presente juicio de amparo.

A continuación, se abre el **período probatorio** y la Secretaria da cuenta con las documental ofrecida por la persona quejosa en su escrito de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La Jueza, acuerda: se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las pruebas de la parte quejosa; asimismo, se tiene por precluido el derecho de las partes para ofrecer medios de prueba, con lo cual se cierra este periodo.

PJF Versión Pública

Se abre la **fase de alegatos** y la Secretaria **certifica:** que las partes no formularon alegatos, ni la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, formuló pedimento alguno.

Acto continuo, **se cierra el periodo de alegatos** y al no haber diligencias pendientes que practicar, se da por concluida la audiencia en las etapas referidas, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente:

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo ********** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Presentación y datos de la demanda**. Por escrito presentado el ********** ** ******* ** *** *** ********** en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, turnado el ********** ** ******* siguiente a este Juzgado Séptimo de Distrito, **** **** ** **** ****** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de:

AUTORIDAD RESPONSABLE

Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ACTO RECLAMADO

Omisión de dar respuesta a la solicitud de actualización de pensión presentada el ********* ** ***** ** *** *** ********** **con número de folio** ********** **ante la Unidad de Atención al Derechohabiente de Ecatepec, del Instituto de Seguridad Sociales del Estado de México.**

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de ********** ** ******* ** *** *** ********** se admitió a trámite la demanda,

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636e6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se requirió el informe de ley, se dio intervención al Fiscal Federal adscrito y se fijó fecha para la audiencia constitucional.

TERCERO. Informe justificado. La autoridad responsable **omitió** rendir su informe justificado a pesar de estar debidamente notificada para que así lo hiciera.

CUARTO. Audiencia constitucional. Con esta fecha tuvo verificativo la audiencia constitucional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 46 y 54, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el Acuerdo General 20/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos y que reforma el similar 3/2013 antes mencionado, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo indirecto, en virtud de que se reclama un acto omisivo proveniente de autoridad administrativa, cuya residencia se encuentra dentro del territorio en donde ejerce competencia este órgano de control constitucional y la demanda fue presentada en esta jurisdicción.

No se soslaya el hecho de que la solicitud cuya falta de respuesta reclama la parte quejosa, se presentó ante la Unidad de Atención al Derechohabiente de Ecatepec, del Instituto de Seguridad Sociales del Estado de México, municipio en el cual

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662636a663300000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PJF Versión Pública

este órgano no tiene jurisdicción; sin embargo, de las manifestaciones vertidas por que quejoso en su demanda de amparo, se advierte que tiene su domicilio en esta ciudad de Toluca.

SEGUNDO. Oportunidad. En el caso, al tratarse de actos **omisivos**, la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo mientras subsista dicha omisión, por consiguiente, la demanda se promovió de manera oportuna.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis III.5o.C.21 K sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

> ***DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.*** *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.*[1]

TERCERO. Precisión de los actos reclamados y autoridad responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como autoridad responsable y acto reclamado:

[1] Tesis III.5o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451, Registro digital 178476.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636a663300000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE

Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ACTO RECLAMADO

Omisión de dar respuesta a la solicitud de actualización de pensión presentada el ******* ** ***** ** *** *** ********** con número de folio ********** ante la Unidad de Atención al Derechohabiente de Ecatepec, del Instituto de Seguridad Sociales del Estado de México.**

CUARTO. **Existencia del acto reclamado**. La autoridad responsable **Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, **omitió** rendir su informe justificado a pesar de estar debidamente notificado para que así lo hiciera, tal y como se advierte de autos; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por **cierto** el acto que se les reclama, con las consecuencias legales que dicha omisión implica.

Cobra aplicación la tesis aislada número II.1o.P.35 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV de Marzo de 2002, Materia Común, publicada en la página 1363, con número de registro 187512, que establece:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD.*** *El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto*

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662636a663300000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

Versión Pública

reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."; en virtud de lo anterior, cuando la autoridad responsable es omisa en rendir su informe con justificación, aun cuando haya sido debidamente notificada de su requerimiento, en términos del precepto de referencia, el acto que de aquélla se reclamó debe tenerse por presuntivamente cierto, de manera que el Juez de Distrito está obligado a considerarlo en este sentido y no requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable omisa que rinda su informe con justificación en relación con el acto que se le reclama, pues con ello le está concediendo una oportunidad más, no prevista por la ley, para que subsane tal omisión, lo que transgrede el contenido del mencionado precepto legal."

La anterior aseveración toda vez que el artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, establece:

***"Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.*
(…)

*Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. **Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado**, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1° de esta ley."*

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636a6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

Acorde a la disposición legal transcrita se actualizan los siguientes supuestos.

a) La falta de informe justificado produce la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario.

b) Cuando se actualiza la presunción de certeza por falta de informe, corresponde a la parte quejosa demostrar la inconstitucionalidad del acto siempre que éste no sea violatorio de derechos humanos y garantías en sí mismo.

La presunción de certeza recae solo sobre el acto reclamado, más no respecto de las circunstancias que lo rodean, pues el precepto en análisis es claro en establecer que ante la falta de informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, excluyendo implícitamente otro tipo de cuestiones, como son las relativas a la constitucionalidad de los actos, así como las concernientes al interés jurídico y demás presupuestos necesarios para la procedencia del amparo.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636e6633000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

Es aplicable, en lo conducente, la tesis relacionada con la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, fojas 1628 y 1629, tomo, segunda parte de rubro y texto siguiente:

> ***"INFORME JUSTIFICADO, PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LO AFIRMADO EN LA DEMANDA POR FALTA DE. ALCANCE. SOLO SE EXTIENDE A LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.*** *La omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo presupone que debe estimarse cierto el acto reclamado; pero no procede la certidumbre de diversos hechos en que el quejoso base su acción de amparo y que por ello no caben dentro de la presunción antes mencionada."*

Versión Pública

Luego, por cuanto a la segunda hipótesis, para apreciar cuándo un acto reclamado en amparo es violatorio de derechos y garantías en sí mismo, debe atenderse aquellos casos en que su constitucionalidad o inconstitucionalidad no dependa de los motivos, datos o pruebas, en que se haya fundado dicho acto; dicho de otra forma, cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser considerando violatorio de derechos humanos en sí mismo; y, en cambio, cuando en ningún caso la responsable pueda realizar el acto reclamado, con independencia de que deba o no llegar algún requisito, entonces sí es dable estimar que el acto es violatorio de garantías en sí mismo, porque las responsables estarían actuando fuera de su competencia legal. Lo mismo ocurriría si el acto contraviniera directamente prohibiciones establecidas en la Ley Fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 12, Undécima Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.***
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si deben descontarse o no del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, los días que conforme a la normativa que las rige hayan sido declarados inhábiles.*

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636e66330000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

Criterio jurídico: Dentro del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, no deben descontarse los días que conforme a su normativa hayan sido declarados inhábiles, cuando no estén previstos en la legislación de amparo aplicable.

Justificación: Dada la naturaleza del juicio de amparo y su calidad de recurso judicial efectivo, no es posible dilatar la sustanciación de sus procedimientos con base en los plazos para las autoridades responsables jurisdiccionales -conforme a su propia legislación y su normativa interna-. Lo anterior es así, pues la suspensión de labores de las autoridades responsables jurisdiccionales y la imposibilidad de actuar de acuerdo con su normativa no es una cuestión atribuible a los particulares, y si bien puede ser previsible, como en el caso de los periodos vacacionales que se encuentran de antemano establecidos en la ley, también lo es que dichas autoridades cuentan con los recursos físicos y materiales para hacer frente a sus deberes procesales dentro de los juicios de amparo en los que funjan como responsables, ya sea a través del establecimiento de guardias, o bien mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos. Derivado de lo anterior, es que no puede justificarse en el plano constitucional que deban descontarse dentro del cómputo de los plazos en el juicio de amparo, días que no se encuentren previstos expresamente en las normas que lo rigen, pues el legislador, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, los estableció orgánicamente para darle funcionalidad al juicio de amparo como un medio de control constitucional idóneo, eficaz, accesible y breve para analizar violaciones a derechos humanos, y así salvaguardar otros derechos, entre ellos el de seguridad jurídica; por lo que no sería justificable -desde el punto de vista constitucional-, dejar al arbitrio de las legislaciones locales o de lo que determinen los propios órganos jurisdiccionales, la

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636a6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

Versión Pública

continuación del trámite de los juicios de amparo en los que fungen como responsables."

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causas de improcedencia hechas valer por las partes o que de oficio se aprecien, de conformidad con lo establecido en el artículo 62[2] de la Ley de Amparo.

En el caso, las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia. Además, esta juzgadora no advierte se actualice de oficio algún motivo de improcedencia de manera obvia y objetiva, por lo que procede el estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. La parte quejosa, aduce la violación a sus derechos humanos contenidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable no ha dado respuesta a su petición formulada el ********* ** ***** ** *** *** ********** en donde solicitó la actualización de pensión.

Dicho concepto de violación, es fundado, puesto que, como lo aduce el quejoso, la autoridad responsable transgrede el derecho fundamental consagrado en el artículo 8° Constitucional, que la letra dice:

> ***Artículo 8****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

[2] **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636e6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del artículo antes transcrito, derivan ciertos elementos del derecho de petición, siendo los siguientes:

1. Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa;

2. Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada;

3. Proporcionar el domicilio para recibir la respuesta de la autoridad; y,

4. La contestación de la autoridad deberá hacerlo en breve término a quien lo solicitó.

Entonces, el precepto legal invocado, establece uno de los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna, que es el "derecho de petición", en virtud de que todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando por escrito una solicitud, y ante dicho escrito, las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo por escrito que sea congruente con lo que se le solicitó, dentro de un breve término.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662636a663300000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 42/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone:

> ***PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD****. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a*

Versión Pública

> *dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.*[3]

De lo anterior, se deduce que el artículo 8 Constitucional, contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son:

a) Dar contestación por escrito; y

b) Que se realice en breve término al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, en lo que interesa, establece:

> ***ARTICULO** 73.- El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente. (…)*

Del precepto legal transcrito se aprecia, para lo que interesa, que el Instituto responsable cuenta con un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, para resolver respecto al otorgamiento de una pensión.

En el presente asunto, la quejosa presentó copia del acuse de solicitud de pensión de ********* ** ***** ** *** *** ********** con número ********** ante la Oficina de Atención al Derechohabiente de Ecatepec, del Instituto de Seguridad Social

[3] Tesis: P. /J. 42/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 126, Registro digital 189914.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662636a663300000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado de México y Municipios; es una documental a la cual se le otorga valor probatorio.

Por tanto, si el Instituto de Seguridad Social del Estado México y Municipios, cuenta con un plazo de treinta días a partir de que recibe una solicitud y éste ha sido omiso en dar contestación a la petición de otorgamiento de una pensión realizada por la parte quejosa, es evidente que con dicho se transgrede lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio.

Por su aplicación, se cita la tesis aislada I.2o.A.5 K que establece:

> ***DERECHO DE PETICION, VIOLACION AL****. La violación al derecho de petición puede ser invocada siempre que un funcionario público no dé respuesta a una solicitud formulada en los términos exigidos por el artículo octavo constitucional, aun cuando lo que se pide se encuentre expresamente previsto en algún precepto ordinario.*[4]

SÉPTIMO. Efectos. Por su parte, el artículo 77, fracción II,[5] de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la concesión del amparo cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija, por lo que, la protección constitucional otorgada, tiene el alcance de obligar a la autoridad responsable, por conducto de la autoridad legalmente competente para tal efecto, a realizar lo siguiente::

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636e6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PJF Versión Pública

[4] Tesis I.2o.A.5 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo de 1991, página 137, Registro digital 223375.

[5] **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:
(…)
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

1. De inmediato emita una respuesta fundada y motivada, respecto de la solicitud de actualización de pensión presentada por el quejoso el ********* ** ***** ** *** *** **********

2. Ordene la notificación a la persona quejosa como legalmente corresponda.

Sin que ello implique que, con motivo de la presente concesión, las autoridades responsables estén vinculadas a responder favorablemente a los intereses de la solicitante, pues únicamente están constreñidas a dar respuesta en forma congruente con lo planteado y hacerlo del conocimiento al peticionario, en los términos apuntados.

Tiene aplicación la **Tesis:** XXI.1o.P.A. J/27 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que establece:

> ***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos,* ***sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de***

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636a6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente****, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*[6]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de México, con residencia en Toluca:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** **** ** **** ****** contra el acto reclamado a las autoridades responsables para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Lo resolvió y firma **Itzel Alejandra Martínez Arriaga**, Jueza Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistida de **María Guadalupe Medina Ortega**, secretaria que autoriza y da fe.

Cotejó:
María Guadalupe Medina Ortega
wht

En **Toluca, Estado de México; trece de noviembre de dos mil veintiséis**, la suscrita **María Guadalupe Medina Ortega**, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con sede en Toluca, hace constar y certifica que la presente **determinación se incorporó** al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente **coincide en su totalidad** con la presente constancia. **Doy fe**.

[6] Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Registro digital 162603.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636a6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

PJF - Versión Pública

En esta fecha se hace constar que se **envió** el oficio 23658. **Conste.**

En Toluca, Estado de México, siendo las **nueve horas** del _____, el Actuario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, publicó en la lista de este órgano jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de amparo, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26 fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario judicial.

En _____, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refieren las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario judicial.

MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA
706a662f636a6633000000000000000024cea
04/10/29 11:24:28

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174991211_5845000042905458003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MEDINA ORTEGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4c.ea	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:22:54 - 13/11/26 14:22:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d6 20 5f 21 cf 6f 1a 22 cb ba 65 89 d0 cf 4b b2 3a 38 40 23 45 e1 b1 10 81 b6 56 56 07 c7 46 70 8e 90 a3 ce 0d bb ab e7 bd 3e 95 17 59 c3 30 20 75 59 28 c1 a4 86 be 06 49 2b ba a9 4f 5f b1 d7 7f 5c a4 38 05 44 80 9a e4 a6 5b 20 13 39 be 72 c5 5b b7 29 cf 26 7a ba a0 9b 62 b0 13 8c 81 d4 c2 35 06 82 ad 1d e8 a3 ee c2 3b db bf a2 c9 5d e6 a7 3e 14 4c 48 fc a6 0e 14 f8 9b fc f9 ba 87 c1 0f 9f 9b 18 06 52 de 5c 1b b1 c7 06 b6 ba aa 58 cb 20 83 d6 02 16 a2 e2 48 9c 69 fb e8 cf 3f 20 a0 87 3f 80 82 39 b7 56 ff 62 09 c5 a2 08 25 58 27 8c 4b 78 ec 09 28 bd e5 ab f0 ee 48 77 d0 d7 7d e8 99 a5 08 bb 56 62 e0 56 fa 69 46 b1 28 cb cb d1 4b 53 4d f9 4b e4 d7 0c b2 7b be 03 8b 5e 7a 0b c1 3c 55 73 5e fb 08 d2 3b a3 9f 96 a1 cc 44 90 f8 5e 3c 4b 51 9e 4d 0a 18 13 17 cb f0 23 86 ab d1 9f 48 41 82 52 08 28 d9 31 55 57 bd df c8 79 fc a4 5a 99 b2 16 7e 6d 46 04 ac d3 bf 1a ac 82 56 10 39 1f 5c 5b b7 03 21 f2 0e e3 e6 01 c0 4f d1 72 0a c7 9c 24 7b b1 1e 3b 00 9a d1 34 2d f4 67 72 71 7f 3c 99 4d 95 2c 82 3e 25 ca 8c a4 e0 79 74 d9 ef 7b 45 93 02 c2 be 43 2d c8 31 4e e2 e9 bb 65 43 da 6a 41 ea 63 ef 51 b3 c8 5b 1f 0d 3e 5c f5 8a b5 6a 2a 80 78 ab 30 c2 7a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:22:54 - 13/11/26 14:22:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4c.ea

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:22:55 - 13/11/26 14:22:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234439803
Datos estampillados:	tLHSUfWgtmu5W3Or6ivWlP/lMaU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ITZEL ALEJANDRA MARTINEZ ARRIAGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:40:17 - 13/11/26 14:40:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 d6 c2 9f 08 53 04 b5 50 8c 45 7b c8 ef 8f 8e 00 92 49 91 4e d6 b4 02 4d bc 45 c3 09 51 d6 56 76 45 a3 db c9 1c 5b bd b2 26 54 3a 02 08 ec 04 58 9e e9 16 b3 46 da fa 02 76 e6 6f 48 54 89 f4 38 d8 13 1d a3 04 60 04 2a 6f e2 22 9e a2 18 dd 60 82 0a 27 ac fa 92 cc 1c a6 eb 8f c1 71 f7 44 2f a9 4f 5f cb f2 4d ee 8e 48 ed 2e ed 55 e0 79 19 34 ae 9b 84 00 f6 ef 24 7f 39 d4 93 e8 3d 8b ec 46 47 00 8b 40 4c a7 c1 5d 05 74 4a 06 29 73 1a e6 2c 45 79 d0 d1 6f e4 a8 76 7d 87 3b 86 80 55 70 ac 67 61 b7 cf 77 48 d1 03 c1 07 7a 93 db 43 ab b4 5a 02 2e 86 64 35 86 9f bf 9e 2f 5a 95 6c ff 4e 53 57 f4 ff 07 60 63 91 86 f1 03 bb f2 5b 42 c1 4f 46 16 06 66 2f f3 25 5d 8b 20 8d 3c eb 6e b8 e5 4a c6 c3 e3 a2 70 6e 35 47 fa 05 a5 e0 c1 d7 90 95 cb 52 28 79 6c b4 68 48 52 26 09 99 77 f1 e5 48 f7 d8 09 07 57 c3 d3 52 1d cb fd b6 e7 c2 51 c4 d1 fb bd 91 dd 44 26 f8 88 b7 a8 02 32 24 18 da 4a 20 da 77 64 f3 4c 67 70 2b bf 15 b9 9b 44 be df d9 90 3b 2c 41 be 02 9e 14 1d 1e e7 20 2a 84 c4 98 79 16 2c 7c 67 c7 b8 05 40 21 45 df 5d d0 59 cb 2c c0 2d ba 46 18 3d ec 37 c5 0b b0 47 bb ef 86 57 3c 0a c0 70 f9 b5 fd 31 3c c7 7e 22 2f a3 f6 4c 94 fa f2 53 0c 98 e4 cb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:40:17 - 13/11/26 14:40:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.86.bb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:40:17 - 13/11/26 14:40:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234464417
Datos estampillados:	WJGB+BYwzPVBrnXdD9X/as/vAd4=

PJF - Versión Pública

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Guadalupe Medina Ortega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública